

**AMPARO EN REVISIÓN 565/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE:
INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
TERCERO INTERESADO: *******

**PONENTE: MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIA: ZARA GABRIELA MARTÍNEZ PERALTA**

**VO.BO.
MINISTRO**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de **XXX**, emite la siguiente:

Cotejó:

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por conducto de su apoderado *********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y actos siguientes:

“III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Los Magistrados que integran la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

IV.- ACTO RECLAMADO: El acuerdo dictado el 16 de agosto de 2017, notificado el 5 de enero de 2018, en el juicio laboral ** , promovido por ***** , en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la inconstitucionalidad de artículo 21 de la Ley del***

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.”

SEGUNDO. Mediante escrito aclaratorio, presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Correspondencia del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, la parte quejosa manifestó, en lo que aquí interesa:

“1.- AUTORIDADES RESPONSABLES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL:

- a) El Congreso de la Unión, compuesto por sus dos Cámaras, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, con domicilio en Av. Paseo de la Reforma número 135, esquina Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06030, Ciudad de México y Av. Congreso de la Unión s/n, colonia del Parque, Delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, en la Ciudad de México, respectivamente;***
- b) El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio en la residencia oficial de los Pinos, Molino del Rey s/n, colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11850, en la Ciudad de México;***
- c) El Secretario de Gobernación, con domicilio en Abraham González No. 48, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06699, en la Ciudad de México; y***
- d) El Director General del Diario Oficial de la Federación, con sede en Río Amazonas No. 62, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en la Ciudad de México;***

ACTOS RECLAMADOS:

- a) Del Congreso de la Unión, se reclama por conducto de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, la aprobación y expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en concreto de su artículo 21.**
- b) Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama la promulgación y orden de publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto promulgatorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en particular por cuanto hace a su artículo 21.**
- c) Del Secretario de Gobernación, se reclama el refrendo y orden de publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**
- d) Del Director del Diario Oficial de la Federación, se reclama la publicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado mediante el órgano de difusión que dirige”**

TERCERO. El instituto quejoso estimó que se violaron en su perjuicio los artículos 1o., 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

CUARTO. Previa aclaración, por auto de doce de febrero de dos mil dieciocho, el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, registró la demanda de amparo, con el número *********, y la admitió.

QUINTO. Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito dictó sentencia el nueve de abril de dos mil dieciocho, en la que se negó el amparo al Instituto quejoso.

SEXTO. Inconforme con esa determinación, *********, en su carácter de apoderado legal de la parte quejosa, interpuso recurso de revisión.

SÉPTIMO. Por razón de turno, correspondió conocer del recurso de revisión al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por acuerdo del Presidente, se admitió el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y quedó registrado con el número RA-*********.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, en sesión de seis de junio de dos mil dieciocho, dictó resolución con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Este Tribunal carece de competencia legal para resolver respecto del problema de constitucionalidad subsistente por el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del juicio de amparo indirecto P.- ** , del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, promovido por el Titular del Instituto Nacional de Antropología e Historia, contra los actos que reclamó de la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y otros.”***

OCTAVO. Por acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, el Presidente de este Alto Tribunal asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto, lo registró bajo el expediente 565/2018 y ordenó turnar los autos para su estudio a la Ministra Margarita Beatriz

Luna Ramos y enviarlo a la Segunda Sala.

NOVENO. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y se dispuso que, en su oportunidad, se remitieran los autos a la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

DÉCIMO. El proyecto de sentencia con el que se propuso resolver el presente asunto, fue publicado dentro del plazo y con las formalidades previstas en los artículos 73 y 184 de la Ley de Amparo vigente, por versar sobre constitucionalidad de normas de carácter general.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo vigente; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Puntos Segundo y Tercero, en relación con el diverso Cuarto, fracción I, inciso b), del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, la competencia de este Alto Tribunal se surte, debido a que el recurso se interpuso en contra de una resolución dictada en la audiencia constitucional, respecto de un juicio de amparo indirecto en el que se impugnó la constitucionalidad de un precepto de una ley federal.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación del recurso de revisión. Es innecesario realizar el estudio relativo a la presentación y legitimación de la interposición del recurso de revisión, toda vez que fue analizado por el Tribunal Colegiado del conocimiento, como se advierte de la foja 33 de los autos del expediente RAP *****.

TERCERO. Antecedentes. Previo al estudio de fondo, conviene relatar los antecedentes del asunto.

1. El dieciocho de noviembre de dos mil cinco, ***** (actor y ahora tercero interesado) demandó, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Instituto Nacional de Antropología e Historia (ahora quejoso y recurrente) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras prestaciones, el otorgamiento de la base, la reinstalación, el pago de salarios caídos, el reconocimiento de antigüedad, la incorporación retroactiva en el régimen de seguridad social, el pago de las aportaciones correspondientes y otras prestaciones. (Fojas 3 y 4 de los autos del A.D. *****).
2. Seguido el juicio laboral, el veintisiete de febrero de dos mil doce, la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dictó el correspondiente laudo, en el que absolvió al demandado Instituto Nacional de Antropología e Historia de todas las prestaciones reclamadas. (Fojas 52 vuelta a 59 vuelta de los autos del A.D. *****).
3. Inconforme con el anterior laudo, el dieciséis de abril de dos mil doce, el actor ***** promovió amparo

directo, el cual fue radicado con el número *****, bajo el conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. (Fojas 3 a 22 de los autos del A.D. *****).

4. Seguidos los trámites de ley, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia el siete de noviembre de dos mil doce, en la que se concedió el amparo a ***** (actor y ahora tercero interesado), para los efectos siguientes: ***“la Sala responsable deje sin efecto el laudo reclamado y en su lugar emita otro en el que, siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, se pronuncie de manera fundada y motivada nuevamente respecto de cubrir de forma retroactiva las cuotas de aportaciones al régimen de seguridad social, de la incorporación retroactiva en el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como del reconocimiento de antigüedad que fueron demandados, que son autónomas a las que se hicieron depender del despido injustificado que reclamó respecto de las cuales la Sala absolvió a la parte patronal, examinando la acción y excepciones y defensas que con relación a esas prestaciones se hicieron valer y, resuelva lo que proceda, debiendo reiterar los demás aspectos que no fueron motivo del presente otorgamiento de la protección constitucional”***. (Fojas 87 y 87 vuelta de los autos del A. D. *****).

5. La ejecutoria de amparo anterior, le fue notificada al ahora recurrente, por medio de lista el catorce de

noviembre de dos mil doce (Foja 88 vuelta del A. D. *****).

6. La Sala responsable en cumplimiento a la anterior concesión de amparo, el tres de enero de dos mil trece, dictó laudo, en el que dejó insubsistente el diverso de veintisiete de febrero de dos mil doce; en la parte que interesa, condenó al demandado Instituto Nacional de Antropología e Historia, al pago e inscripción de aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Trabajadores del Estado e incorporación retroactiva en el régimen de seguridad social del mencionado instituto. (Fojas 95 a 113 de los autos del A.D. *****).

7. En contra del anterior laudo, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, promovió amparo directo, el cual fue radicado con el número *****, en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, mismo que fue resuelto el catorce de agosto de dos mil trece, en el sentido de conceder el amparo, para efecto de que: ***“la Sala responsable deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar dicte otro, en el que partirá de la premisa de que el salario que debe servir de base para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional que se reclamaron, asciende a la cantidad de dieciocho mil doscientos pesos y, a continuación, realice las operaciones aritméticas correspondientes, debiendo reiterar las demás cuestiones que no son afectadas con la concesión del amparo.”*** (Fojas 3 y 4 de la copia certificada del expediente *****).

8. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo anterior, el veintiocho de agosto de dos mil trece, la Sala

responsable dictó un nuevo laudo, en el que dejó insubsistente el diverso de tres de enero de dos mil trece; asimismo, en lo que aquí interesa, reiteró la condena al ahora recurrente, del pago e inscripción de aportaciones al fondo de pensiones e incorporación retroactiva en el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Fojas 2 a 11 de la copia certificada del expediente *****).

9. Tras la emisión de diversos autos de ejecución, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, comparecieron el actor y la demandada, ahora recurrente, ante la Sala del conocimiento, con la finalidad de hacer entrega al actor del cheque correspondiente al pago de la condena; sin embargo el actor manifestó su inconformidad y no recibió el título de crédito, de igual manera, solicitó que se requiriera a la demandada para efecto de que diera cabal cumplimiento al laudo. (Fojas 134 y 135 de la copia certificada del expediente *****).

10. En proveído de nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Sala responsable determinó que el Instituto demandado había dado cumplimiento total con la condena decretada en el laudo de veintiocho de agosto de dos mil trece, por lo que se ordenó el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido. (Fojas 136 y 137 de la copia certificada del expediente *****).

11. En contra de dicha determinación, el actor ***** promovió amparo indirecto, que fue turnado al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, y se registró con el número *****, que fue resuelto el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en el sentido de conceder el amparo, para efecto de que: *“la*

Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y su Presidente dejen insubsistente el acuerdo reclamado de nueve de febrero de dos mil diecisiete, y dicten otro, en el que motivadamente, de forma clara y precisa se pronuncie respecto del cumplimiento otorgado por la demandada a las condenas establecidas en el laudo, señalando si se encuentra cumplida o sólo parcialmente, refiriéndose la parte del laudo que se cumplimentó y las constancias con que se acrediten.”. (Fojas 69 a 78 del juicio de amparo *****).

12. La anterior sentencia causó ejecutoria el catorce de julio de dos mil diecisiete. (Foja 81 del juicio de amparo *****).

13. En cumplimiento a la anterior ejecutoria, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Sala del conocimiento dictó un acuerdo en el que señaló lo siguiente:

“...Vistos el estado de los autos se tienen que en el laudo de fecha veintiocho de agosto de dos mil trece (f. 594-604), en su QUINTO RESOLUTIVO, condenó al titular demandado al pago e inscripción retroactiva de aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTE e incorporación retroactiva en el Régimen de Seguridad Social del ISSSTE, del reconocimiento de antigüedad, así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, cantidades salvo error u omisión de carácter aritmético. Que en el considerando IX del mismo se establecieron como cantidades a pagar las de \$** (*****) por concepto de aguinaldo, \$***** (*****), por concepto de prima vacacional, cantidades que sumadas dan un gran total de \$***** (*****) y que en la comparecencia del titular***

demandado exhibe título de crédito por la cantidad de \$*** (*****) cantidad que argumenta es resultante después de los descuentos que por impuesto tiene que retener para ser enterados a la autoridad hacendaria, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que es contraria a derecho, ello en virtud de que primeramente el artículo 45 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, refiere el pago del aguinaldo se hará sin deducción alguna, aunado a que el artículo 21 de la Ley del ISSSTE que establece que:**

‘Artículo 21.- (Se transcribe).

De lo que se infiere que si la omisión de retener el monto de las cuotas, es por parte del titular demandado este es quien debe descontar únicamente el equivalente a dos cotizaciones y el resto ser pagado por él, ante su incumplimiento, de inscribir y retener las mismas, sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial consultada en:

[...]

Por lo anterior se tiene que, con el título de crédito exhibido el titular demandado no se da cumplimiento por lo que hace el pago de las condenas líquidas establecidas en el laudo, esto es el pago de aguinaldo y prima vacacional.

[...]

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150 y 151 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, se apercibe al titular demandado INSTITUTO NACIONAL DE

ANTROPOLOGÍA E HISTORIA para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del siguiente de la notificación del presente proveído, EXHIBA ANTE ESTE H. TRIBUNAL CHEQUE que ampare las cantidades correspondientes a \$*** (*****) por concepto de aguinaldo, \$***** (*****), por concepto de prima vacacional, lo anterior de conformidad al laudo dictado en el presente juicio.- De igual forma se pone a disposición del titular demandado el título de crédito exhibido mediante promoción de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis (f.715), y que se encuentra en resguardo en la Secretaría General de Acuerdos de este H. Tribunal.-” (Fojas 174 a 176 de la copia certificada del expediente *****).**

14. Inconforme con el anterior acuerdo, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (ahora quejoso y recurrente) promovió amparo indirecto, del cual correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, con el número ***** , mismo fue resuelto el nueve de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de negarle el amparo.

15. En contra de lo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (ahora quejoso y recurrente) interpuso recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con el número ***** , mismo que se declaró incompetente al advertir el planteamiento de constitucionalidad del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil siete, y

remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento.

CUARTO. Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito. El Tribunal Colegiado de Circuito en sesión del seis de junio de dos mil dieciocho, sostuvo las siguientes consideraciones para declararse legalmente incompetente:

Del examen de los agravios se advierte que subsiste el tema de constitucionalidad en relación con el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El recurso de revisión no es competencia del Tribunal Colegiado, porque no se decretó el sobreseimiento del juicio; no existen causales de improcedencia pendientes de examinar ni alguna otra que deba examinarse de oficio, por lo que se agotó el estudio de la procedencia del juicio.

Se impugnó una disposición de observancia general, como lo es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

No existe jurisprudencia específica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni tres precedentes emitidos por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aunque no hubieran alcanzado la votación idónea para constituir jurisprudencia, en donde se haya resuelto la constitucionalidad del precepto impugnado.

QUINTO. Estudio oficioso de causales de improcedencia. Los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente no serán materia de análisis respecto del fondo,

toda vez que esta Segunda Sala, advierte de oficio, que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en relación con la impugnación del numeral 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Previo a explicar los motivos que llevan a este Alto Tribunal a considerar la actualización de la causa de improcedencia, se menciona lo que establecen los artículos 61, fracción XIV, en relación con los diversos 81, fracción II y 86, todos de la Ley de Amparo.

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o

medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

[...]

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

[...]

Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación”.

De los preceptos transcritos, se advierte, en primer término, que el juicio de amparo es improcedente cuando se promueva en contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

Que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso.

En el caso, la parte quejosa reclamó, esencialmente, que se le obligue a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, todas las cuotas que no se cubrieron por una causa no imputable al trabajador, esto es, porque el ahora recurrente no descontó del salario del mismo, las aportaciones para enterarlas a la institución de seguridad citada. Sin embargo, ello deriva de lo resuelto en la ejecutoria dictada el siete de noviembre de dos mil doce, en el A.D. *********, por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, juicio que promovió Edgar Tavares López, aquí tercero interesado, en relación al pago de cuotas de seguridad social, en la que el órgano colegiado consideró lo siguiente:

“Por tanto, si con respecto a cubrir de forma retroactiva las cuotas de aportaciones al régimen de seguridad social, de la incorporación retroactiva en el régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como del reconocimiento

de antigüedad que fueron demandados, que son autónomas a las que se hicieron depender del despido injustificado que reclamó respecto de las cuales la Sala absolvió a la parte patronal por las razones ya expuestas, por lo que la Sala del conocimiento fue omisa en fundar y motivar su resolución de absolver a los demandados, dejando de examinar la litis en los términos en que quedó planteada, esto es, la acción deducida y las excepciones opuestas al respecto, el laudo en esta parte es violatorio de garantías del quejoso". (Foja 87 del A.D. *****).

De lo antes expuesto, se advierte que desde la emisión de la ejecutoria dictada en el referido amparo directo, se determinó que a la parte quejosa, le correspondía cubrir las cuotas de seguridad social.

Esto es, si bien el instituto quejoso en la demanda de amparo manifestó que tuvo conocimiento del acto el cinco de enero de dos mil dieciocho, lo cierto es que, desde que el tribunal colegiado dictó la ejecutoria el siete de noviembre de dos mil doce, misma que se le notificó por lista el catorce de noviembre siguiente, ya tenía conocimiento de la condena al pago de las prestaciones de seguridad social.

Lo anterior es de importancia para la impugnación oportuna en relación a la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado reclamada, pues si desde la concesión de amparo que se realizó al ahora tercero interesado que se emitió en la ejecutoria de referencia, se advierte que la parte recurrente, conoció de la condena que se efectuó en su contra, por lo menos desde el catorce de noviembre de dos mil doce (foja 88 vuelta del A.D. *****) es evidente que a partir de dicho momento corría el término de diez días que establece el artículo 86 de la

Ley de Amparo, para que interpusiera el recurso de revisión, previsto en la fracción II, del artículo 81, del ordenamiento legal antes citado, en contra de la sentencia dictada en el mencionado amparo directo, dictada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo tanto, si se hizo del conocimiento del instituto quejoso la ejecutoria dictada en el A.D. *********, el catorce de noviembre de dos mil doce, en el que se concedió el amparo para que el mismo cubriera las aportaciones de seguridad social de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y no interpuso el medio de impugnación correspondiente, debe tenerse por consentido y, por lo tanto, debe considerarse actualizada la causal de improcedencia en términos de lo que establece el artículo 61, fracción XIV de la Ley de Amparo.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que el Tribunal Colegiado haya señalado que no se actualizaba la hipótesis prevista por la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo; sin embargo, esta Segunda Sala advierte la presencia de un motivo diferente para su actualización, ya que de conformidad con lo antes expuesto, existe una diversa constancia que corrobora la hipótesis referida en el artículo 61, fracción XIV, citado.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo 159/2018, respecto del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

EJF/Zara Gabriela.